



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00328

Decisión: Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (pagaré) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Luis Eduardo Martínez Mora**, por la suma de **\$23.326.425,00**, por concepto de capital contenido el pagaré No. 7480081125 aportado con el escrito de demanda, además de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación. Los intereses moratorios se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. En atención a lo manifestado en el memorial que subsana la demanda y de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y según lo regulan los Arts. 108 - 293 del Cód. General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado **Luis Eduardo Martínez Mora (C.C. No. 8.696.306)**, por lo que se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término de la inclusión en el registro sin que haya comparecido el emplazado a recibir notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite respectivo.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería al doctor **Paul Andrés Barros Pastor**, con T. P. 153.681 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 abril 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

MP

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd0712cc260da3d8f1b661e0c0c2c86cf415cc553b0adea2e3e07d523c8ccd**
Documento generado en 09/04/2021 10:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>